

RAWSON, 1 de junio de 2004

**VISTO:**

La Ley N° 24.585 Anexo III y el Decreto N° 1629/02.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 24.585 en su sección tercera Artículo 16ª inciso b) prevé la creación del registro de consultores pero no especifica las profesiones idóneas para realizar los estudios;

Que no existe reglamentación para la inscripción en el registro de consultores para la realización de Estudios de Impacto Ambiental mineros;

Que al efecto de alcanzar los contenidos mínimos necesarios en los citados estudios en cuanto a calidad y cantidad se ve como necesaria la implementación de una reglamentación que establezca la formación profesional mínima para realizar estas presentaciones;

Que la Dirección de Protección Ambiental por Decreto N° 1629/02 es la Autoridad de Aplicación de la etapa de explotación de las actividades mineras según el Anexo III de la Ley N° 24.585;

Que tal Anexo III de la Ley Nacional N° 24.585, requiere que su elaboración sea practicada por parte de formaciones profesionales específicas ligadas a la Geología y geología ambiental, a efectos de impartirle contenidos y terminología tal que permitan su adecuada interpretación y análisis.

**POR ELLO:**

**LA DIRECTORA GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**DISPONE :**

**Artículo 1º.-** Crease el Registro de Consultores para la realización de Informes de Impacto Ambiental para la etapa de Explotación de la actividad minera, Anexo III de la Ley Nacional N° 24.585.

**Artículo 2º.-** Los interesados en inscribirse en el Registro de Consultores creado por el Artículo 1º de la presente Disposición podrán hacerlo bajo las categorías de: Consultor Individual, Consultor Individual para Minerales de Tercera Categoría (áridos), o bajo la forma de Equipo Consultor.

**Artículo 3º.-** Serán requisitos para la inscripción como Consultor Individual los siguientes:

- a) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- b) Acompañar Currículum Vitae, fotocopia legalizada del título profesional, y documentación que acredite la realización de capacitación especial en la materia ambiental de las actividades mineras.
- c) Ser profesional universitario de las ciencias geológicas o de la Ingeniería en Minas, contar con especialización en la temática ambiental de las actividades geológicas y mineras.

**Artículo 4º.-** Serán requisitos para la inscripción como Consultor Individual para Minerales de Tercera Categoría (áridos) los siguientes:

- d) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- e) Acompañar Currículum Vitae y fotocopia legalizada del título profesional universitario.
- f) Ser profesional universitario de nivel terciario de las disciplinas ingenieriles, de las ciencias naturales, o de disciplinas específicas de las orientaciones ambientales.

**Artículo 5º.-** Serán requisitos para la inscripción como Equipo Consultor, los siguientes:

- a) Presentar su formal solicitud ante la DGPA,
- b) El Equipo Consultor deberá contar entre sus integrantes con al menos un profesional universitario de las ciencias geológicas o de la Ingeniería en Minas, y uno de otra disciplina con especialización en temáticas ambientales.
- c) Los restantes miembros del equipo podrán pertenecer a todas aquellas disciplinas de las ciencias y la tecnología que se vinculen a la actividad geológica o minera.

**Artículo 6º.-** La Autoridad de Aplicación podrá cancelar la inscripción, en el Registro objeto de la presente

Disposición, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por proporcionar información falsa o notoriamente incorrecta para la inscripción en el Registro.
- II. Por incluir información falsa o incorrecta en los estudios que se realicen.
- III. Por presentar la información de los estudios de manera tal que induzcan a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación del mismo.
- IV. Por haber perdido la capacidad técnica que dio origen a su inscripción.

**Artículo 7º.-** Regístrese, comuníquese a los interesados, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVESE.

**DISPOSICION N° 88 /GPA/03**